

Está expedita la vía ejecutiva para el cobro de los recibos de arrendamiento, constando el contrato por escritura pública.

Recurso de nulidad interpuesto por don Augusto G. Zapatero en la causa que sigue con doña Margarita Aveleira viuda de Fernández sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

En las escrituras de fojas 3 y 8, Zapatero se obligó á pagar la merced conductiva pactada en las cláusulas 2 y 1 respectivamente, por arrendamiento del fundo "Cacaracra" en Tarma. Esos instrumentos aparejan ejecución, pues contienen obligación cierta de deuda, artículo 1129 inciso 3.º del Código de Enjuiciamientos Civil: Es inadmisibile la teoría que se sostiene á fojas 105 de que no hay ley que autorice el cobro de alquileres en vía ejecutiva. Esa ley es el artículo 1156 que se refiere á los juicios ejecutivos por deudas que se devengan en períodos sucesivos, como son, precisamente, las por alquileres. Es cierto que la escritura de locación demuestra la existencia del contrato, mas no, por si misma, la falta de pago. Pero lo propio acontece con todas las escrituras de obligación; aunque la obligación haya sido cumplida, ellas prestan mérito ejecutivo. Para esos casos preveen los artículos 1132 incisos 1.º y 2.º, 1138, 1139 y 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil y 11 y 15 de la ley

de 28 de setiembre de 1896. La ley prevee también el caso de que en la demanda se pida cantidad que no deba el reo, artículo 589 del Código de Enjuiciamientos Civil; pero dispone que la plus petición no afecta el juicio. Zapatero tiene, pues que esperar la estación oportuna para formular las alegaciones que contiene su contradicción de fojas 105. No hay nulidad por tanto, en el auto superior confirmatorio, que la declara sin lugar; salvo mejor parecer.

Lima, 19 de julio de 1909.

LAVALLE.

Lima, 7 de agosto de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 113 vuelta, su fecha 5 de mayo último, que confirma el de primera instancia de fojas 106, su fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 105, por parte de don Augusto G. Zapatero; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.